

San Martín de los Andes, 31 de Marzo del año 2022.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas: "**DIMITROVICH ELVIA SOLEDAD Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA LA ANGOSTURA Y OTROS S/ ACCION DE AMPARO**" (Expte. **JVACI1-15863/2021**), del Registro de la Secretaría Única del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, de Minería de Villa La Angostura; venidos a conocimiento de la Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial, a efectos de resolver, integrada por el **Dr. Pablo G. Furlotti** y la **Dra. Alejandra Barroso**.

De acuerdo al orden de votación sorteado, la **Dra. Alejandra Barroso**, dijo:

I.- Vienen las presentes a estudio de ésta Sala 2, para el tratamiento del recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte actora mediante gestión la cual es ratificada a fs. 66 -ingreso web Nro 33901, con fecha de ingreso y cargo el día 23 de febrero del 2022 a las 8,00 horas-, contra la resolución de fecha 18 de febrero del año en curso, obrante a fs. 57/60, en la que el Juez resuelve declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo con costas a la parte actora (arts. 20 de la ley 1981 y 68 del CPCyC) y diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

II.- Fundamentos de la acción instada.

Los actores interponen la acción señalada contra la municipalidad de Villa la Angostura, la Agencia de Desarrollo Sustentable y el Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo, reclamando a los demandados, sintéticamente, que arbitren los medios necesarios para asegurar las condiciones de habitabilidad de las viviendas, dado el sinnúmero de falencias detectadas en ellas. Solicitan, también, que se garantice el cumplimiento de las especificaciones de los pliegos y proyectos originales, la readecuación de los valores de las viviendas y el establecimiento

de planes razonables y accesibles, dado que se trata de trabajadores promedio.

III.- Resolución apelada.

Ante tal planteo, el A quo entiende que dichas cuestiones requieren un debate más amplio que el admitido en la ley 1981.

Argumenta que para la procedencia de la vía excepcional del amparo se requiere, entre otros presupuestos, que el acto lesivo de los derechos que se pretende tutelar se encuentre viciado de ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lo que según el magistrado no ocurre en el supuesto en análisis.

Dice que no surge ni de la presentación efectuada ni de la prueba documental acompañada, la manifiesta lesividad de los actos u omisiones de los demandados que menoscaben derechos tutelados.

Agrega que tampoco se encuentra cumplida la previsión contenida en el art. 3.4 de la ley de amparo, entendiendo que para su procedencia es necesario que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario o ilegítimo, cuestiones que no se advierten en el caso de autos, argumentando que para evaluar la existencia de las conductas y omisiones antijurídicas alegadas por los recurrentes, es necesario hacer un análisis relativo a las cláusulas y condiciones del pliego de licitación, las obligaciones atribuibles a cada uno de los demandados y principalmente la demostración del incumplimiento de cada uno de ellos y su responsabilidad.

IV.- Agravios planteados por los apelantes.

Los recurrentes, en forma preliminar, realizan un breve relato de los antecedentes, para luego, expresar los agravios.

1.- En primer lugar, se agravian diciendo que el A-quo realiza una interpretación sesgada del art 3.4 de la ley 1981, confundiendo la acreditación del hecho en sí con la verosimilitud

de la ilegalidad o inminente vulneración de derechos constitucionales por el mismo.

Expresan que la correcta interpretación de la norma en cuestión, es que respecto del derecho que el amparista alega vulnerado por la acción del demandado, no existan dudas que se están afectando derechos o garantías explícitas o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial, por las leyes que en su consecuencia se dicten por la CN; y por los tratados sobre derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 1 ley 1981).

Dicen que lo que debe resultar flagrante o evidente es que los derechos vulnerados sean derechos o garantías constitucionales protegidas en forma directa por las normas fundamentales, es decir no puede haber dudas sobre esto, pero no sobre la razón del amparista, porque si se exigiera esto último y que el juez debiera analizar al inicio, el proceso debería estar resuelto antes de empezar y la admisibilidad y procedencia serían lo mismo.

Mencionan que en el caso, se encuentran vulnerados los derechos a la vivienda digna (Arts. 14 bis de la CN y 25 de la Constitución provincial) el derecho a la propiedad y a la salud (art 134 de la Constitución provincial). Reeditan lo ya expresado, argumentando la razón de la elección de la vía, y que está dada por la necesidad de una solución rápida y expedita de la situación, expresando que sus patrocinados no pueden esperar el trámite ordinario que demandaría un proceso común como pretende el A-quo, al declarar la inadmisibilidad de la acción; requiriendo de esta manera a la parte, que pruebe la razón del derecho reclamado antes del proceso, cuando lo único que debe probar es que tiene ese derecho, siendo que nadie discutiría que los amparistas tienen derecho a la vivienda y a la salud, la inminente violación o no al mismo por los demandados, solo se puede determinar una vez que la contraparte conteste, pues el juez no puede analizar previamente ello antes de la substanciación sin entrar en prejuzgamiento, por lo que corresponde revocar la declaración de inadmisibilidad.

2.- En segundo lugar se agravan respecto de la imposición de costas por considerar que resulta injusta y arbitraria, al no analizar la situación y los motivos que llevaron a éstos a recurrir a la justicia. Argumentan que al cargarle las costas a la parte actora, el A-quo desconoce la realidad por la que atraviesan. Solicita supletoriamente se revoque éste punto.

V.- A fs. 67 se concede el recurso de apelación en los términos del art 21 de la ley 1981.

VI.- A) Ingresando al estudio del planteo formulado, cabe indicar que el Tribunal de Alzada, como Juez del recurso de apelación, se encuentra facultado para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión, como a la presentación de sus fundamentaciones, examen éste que puede hacerse en forma oficiosa (cfr. Colombo Carlos, su obra: "Código, Procesal Civil y Comercial, Anotado y Comentado", t. II, p. 468; CNCiv. Sala A, R. 31.562 del 30-8-87, R 241.767 del 24-03-98, entre otras).

Así, el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe de motivar y fundar su queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho (cfr. Fenochietto-Arazi, su obra: "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", T. I, p. 835/837).

Por lo tanto, la mera disconformidad con la interpretación judicial sin fundamentar la oposición, ni concretar en forma detallada los errores u omisiones del pronunciamiento apelado no constituye la crítica para la que prescribe la norma (conf. esta Sala, ICC 224/12; EXPTE 398129/9, entre otros).

En el caso, considero que los pasajes del escrito a través del cual los amparistas pretenden fundar su recurso logran

cumplir mínimamente los requisitos referidos. En base a lo expuesto, y a fin de preservar el derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, trataré los agravios vertidos.

B) Debo recordar que el amparo, no obstante la reforma constitucional del año 1.994, sigue siendo un proceso excepcional contra un acto donde la arbitrariedad o la ilegalidad se perfilen notoria, inequívoca, incontestable, cierta, ostensible, palmaria. Así lo ha expresado la Sala III de la Cámara Apelaciones Civil de Neuquén (PS.2008- T°I-F°24/26): "El amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta; es inadmisibles, en cambio, cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba. Este criterio no ha variado con la sanción del nuevo art. 43 de la Constitución Nacional pues, en lo que aquí importa, el nuevo texto reproduce el art. 1° de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia formal".

La ley 1981 en su art. 3 indica que "... la acción no será admisible cuando existan otros procesos judiciales que permitan obtener la protección del derecho o garantía, salvo que a criterio del juez, ellos resulten en la circunstancia concreta, manifiestamente ineficaces o insuficientes para la inmediata protección...". El art. 59 de la Constitución Provincial establece que "... toda persona afectada puede interponer acción expedita y rápida de amparo... siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que garantice una tutela judicial efectiva...".

Sobre este punto nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que la admisibilidad del amparo se halla condicionada a la existencia de ciertos presupuestos, a saber: ilegitimidad, arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo de los derechos de quien pretende la tutela jurisdiccional; perjuicio grave o irreparable derivado de dicho acto; inexistencia de otros procedimientos judiciales más eficaces que posibiliten dar

respuesta idónea a la pretensión de la amparista (cfr. Ac. Nro 13/03 "Peralta", 21/09 "Vázquez" y 25/18 "Sánchez Amalia", y 04/22 "Suarez").

C) Así, y en lo que respecta a la admisibilidad de la vía elegida por los amparistas, debo decir que la acción de amparo no puede suplantar los procedimientos establecidos por el legislador con el pretexto de tutelar derechos de raigambre constitucional que se dicen vulnerados. En efecto: más allá de la razón o sinrazón de lo aquí planteado, el amparo no es la vía idónea para canalizar el reclamo pretendido, toda vez que existen otras vías legales para la tutela del derecho que se dice afectado y que excluyen este remedio de carácter excepcional.

Comparto de esta manera, la posición asumida por el Aquo cuando dice *"... para que sea procedente el amparo es necesario que el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario o ilegítimo, es decir que debe tratarse de algo patente y claro y el vicio aparecer como inequívoco, incontestable y ostensible, no tratándose del caso de autos toda vez que, a fin de evaluar la existencia de las conductas y omisiones antijurídicas alegadas por los actores, es necesario hacer un análisis relativo a las cláusulas y condiciones del pliego de licitación, las obligaciones atribuibles a cada uno de los demandados y principalmente la demostración del incumplimiento de cada uno de ellos y su consiguiente responsabilidad"*.

Tal circunstancia es, sin dudas, un motivo suficiente para el rechazo *in limine* de la presente acción, y no basta, a mi entender, alegar como fundamento de la vía elegida, el perjuicio que irrogaría o que podría ocasionar la dilación de las vías corrientes, máxime cuando el amparo, reitero, es un remedio excepcional para el tratamiento de las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otros medios legales, se encuentra en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales.

La viabilidad del amparo requiere no sólo la invocación de un derecho indiscutible, cierto, preciso, de

jerarquía constitucional, sino también que la conducta impugnada sea manifiestamente arbitraria o ilegítima y, fundamentalmente, que el daño no pueda evitarse o repararse adecuadamente por medio de otras vías.

La acción de amparo no está concebida para procurar la pronta resolución de los perjuicios que los reclamantes dicen padecer como consecuencia de la entrega de las viviendas cuya calidad de la construcción, las deficiencias edilicias y la discordancia existente en las especificaciones técnicas de los pliegos y las construcciones de las viviendas, también con respecto a los servicios de agua luz y gas, el planteo efectuado relacionado con la readecuación de los pagos, dado los escasos recursos económicos señalados en la presentación; salteando de ésta manera, los procedimientos y preceptos legales que resultan ser aplicables al caso concreto, pretendiendo tornar éste remedio excepcional en una regla.

D) Por lo tanto, y sin que ello implique un pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto de la cuestión de fondo articulada, estimo que la vía elegida no es la adecuada para el tratamiento del reclamo efectuado, por cuanto el mismo requiere de una mayor amplitud de debate y prueba, propio de los procedimientos ordinarios, siendo ahí donde se debe garantizar la efectiva tutela del derecho que se dice vulnerado.

E) En cuanto al segundo agravio planteado por los recurrentes, comparto lo resuelto por el A quo, quien impuso las costas a la actora perdedora, toda vez que no existe fundamento alguno para apartarse del criterio objetivo de la derrota (cfr. art.68 del CPCyC).

Por este motivo propicio al Acuerdo el rechazo del recurso interpuesto, confirmando la decisión apelada en lo que fuera motivo de agravios.

Así voto.

A su turno, el **Dr. Pablo G. Furlotti**, dijo:



Por compartir las consideraciones y solución propiciada por mi colega, adhiero a su voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada y a la legislación aplicable, esta Sala 2 de la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial,

RESUELVE:

I.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, confirmando, en consecuencia, la resolución atacada.

II.- Imponer las costas de Alzada a los accionantes perdidosos, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.

III.- Protocolícese digitalmente, notifíquese y, oportunamente, remítanse al Juzgado de Origen.

**Dra. Alejandra Barroso
Furlotti**

Jueza de Cámara

Dr. Pablo G.

Juez de Cámara

**Dr. Alexis F. Muñoz Medina
Secretario subrogante**

Se deja constancia de que la resolución que antecede fue firmada digitalmente por el señor vocal y la señora vocal de Cámara, y por el suscripto, conforme se desprende de la constancia obrante en el lateral izquierdo de fs. 70, y del sistema informático Dextra. Asimismo, se protocolizó digitalmente conforme lo ordenado. Secretaría, 31 de Marzo del año 2022.

**Alexis F. Muñoz Medina
Secretario Subrogante**



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**